



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02334-2017-PA/TC

JUNÍN

FRANCISCO PAULINO LEÓN VILLAJUÁN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de enero de 2020

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Paulino León Villajuán contra la resolución de fojas 388, de fecha 6 de marzo de 2017, expedida por la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que confirmó la resolución que dispuso que se continúe con la ejecución de la sentencia, más el pago de los costos del proceso; y

ATENDIENDO A QUE

1. De autos se advierte que mediante sentencia emitida en el Expediente 5402-2006-PA/TC (f. 97) se declaró fundada la demanda interpuesta por el actor contra la ONP y se ordenó que la demandada expida una nueva resolución otorgándole pensión completa de jubilación minera, con el abono de pensiones devengadas, intereses legales y costos del proceso.
2. En cumplimiento del citado mandato judicial, la ONP expidió la Resolución 31735-2009-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 20 de abril de 2009 (f. 138), en la que dispuso otorgar al demandante, por mandato judicial, pensión de jubilación minera completa bajo los alcances de la Ley 25009 por la suma de S/. 807.36, a partir del 10 de octubre de 1999, la misma que se encuentra actualizada a la fecha de expedición de la resolución en la suma de S/. 857.36.
3. Mediante escrito de fecha 11 de agosto de 2009 (f. 176) el actor observa la mencionada resolución y demás documentos en que se sustenta, por considerar que la ONP no ha cumplido con otorgarle el íntegro de la remuneración de referencia, sin que exceda el monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley 19990.
4. Mediante resolución de fecha 21 de enero de 2011 (f. 187) se declaró infundada la observación con el argumento de que el actor ha cumplido la edad requerida después de la entrada en vigor del Decreto Ley 25967 y que por ello corresponde la aplicación de dicha norma. A su turno, la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante el Auto de Vista 318-2017, de fecha 6 de marzo de 2017 (f. 388), confirmó el apelado en todos sus términos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02334-2017-PA/TC

JUNÍN

FRANCISCO PAULINO LEÓN VILLAJUÁN

5. Contra dicha resolución el actor interpuso recurso de agravio constitucional. Alegó una aplicación ilegal del Decreto Ley 25967, al imponerse el monto máximo a la pensión de jubilación que percibe.
6. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, sobre la base de lo desarrollado en la resolución emitida en el Expediente 00168-2007-Q/TC, este Tribunal estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte del Tribunal Constitucional como para quienes la han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial. La procedencia excepcional del recurso de agravio constitucional en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, y corresponde al Tribunal Constitucional valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias.
7. En el presente caso, el actor alega que la demandada no ha cumplido con otorgarle el 100 % de la remuneración de referencia como pensión minera completa, conforme a lo que se dispuso en la sentencia emitida en el Expediente 05402-2006-PA/TC (f. 97).
8. Este Tribunal Constitucional considera que la ONP mediante la Resolución 31735-2009-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 20 de abril de 2009 (f. 138), ha dado fiel cumplimiento a lo resuelto en la referida sentencia constitucional, por cuanto otorgó al actor la pensión de jubilación minera completa, con arreglo a la Ley 25009 y el artículo 78 del Decreto Ley 19990, que establece un monto máximo para las pensiones de dicho régimen pensionario, con el abono de devengados, intereses legales y costos del proceso. Para tal efecto, la demandada tuvo en cuenta que habiendo el actor cumplido la edad requerida (45 años) el 10 de octubre de 1999, después de la entrada en vigor del Decreto Ley 25967, corresponde la aplicación de dicha norma y la imposición del monto máximo a su pensión. Por lo tanto, como no se vulnera derecho constitucional alguno, se debe desestimar el recurso interpuesto.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02334-2017-PA/TC

JUNÍN

FRANCISCO PAULINO LEÓN VILLAJUÁN

RESUELVE

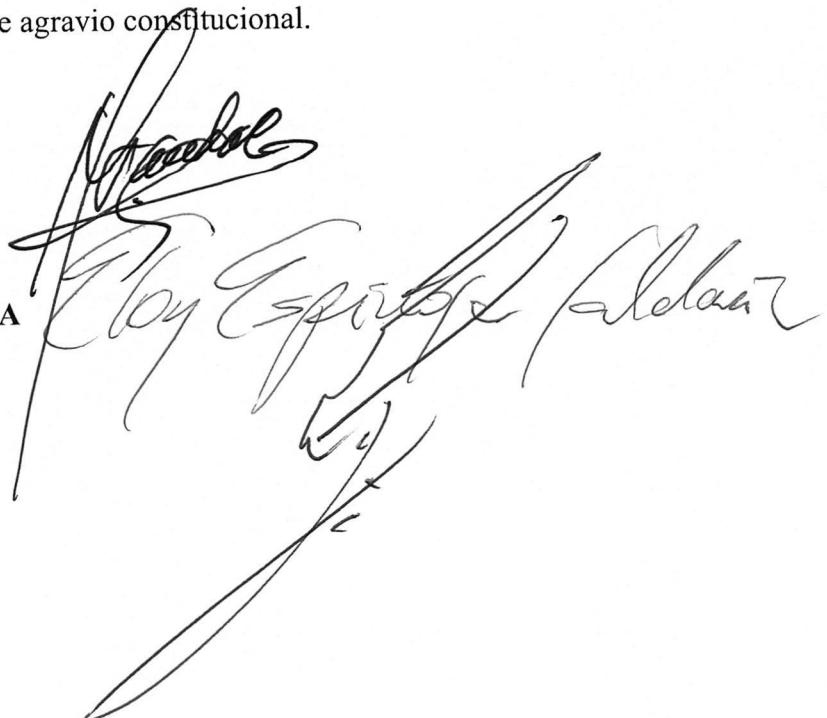
Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE RAMOS NÚÑEZ



Lo que certifico:

09 MAR. 2020



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL